

queros, que fué desestimada por el Juez. Si otro ejemplo no tuviésemos, bastaría éste para demostrar con cuánta prevision y acierto se ha dispuesto por el art. 184, que no se otorgue la defensa por pobre á los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el art. 182, cuando se infiera á juicio del Juez, del número de criados que tenga á su servicio, del alquiler de la casa que habiten, ó de otros cualesquiera signos exteriores, que tienen medios superiores al jornal doble de un braceró en cada localidad.

Quien con tantas comodidades y opulencia vive, no puede ni debe negarse á sufragar los gastos de un juicio; y si lo intentare, el Juez, atendidos esos signos exteriores de que habla el artículo, signos que pueden apreciarse sin género alguno de duda, no dará lugar á la declaracion de pobreza, siempre que calcule por ellos que los productos de su modo de vivir exceden al doble jornal de un braceró. El art. 626 de los aranceles habian dejado tambien al arbitrio judicial la apreciacion de esas mismas circunstancias que podian influir para reputar á uno en clase de pobre, aun cuando gozase de la renta ó salario que determinaba la antigua legislacion: la nueva Ley ha aceptado acertadamente el mismo principio con referencia á los que, no gozando de medios conocidos de vivir, sostengan una posicion que les coloque en la clase de ricos. La Ley, pues, lo deja á la prudencia del Juez; y aunque sea posible el abuso, mayor seria y hasta una flagrante injusticia defender como pobre al que hace alarde de una posicion cómoda y desahogada.

Otro caso ha previsto la Ley y lo ha resuelto conforme á los buenos principios: podia ocurrir, y ocurre con frecuencia, que litiguen varios unidos ejerciendo una misma accion ó escepcion, cada uno de los cuales tenga individualmente el derecho de ser defendido por pobre: y como pudiera haberse dudado si en este caso deberian ser defendidos ó no en clase de tales, ha dispuesto en el artículo 186 que se les autorice á litigar como tales pobres aun cuando los productos reunidos de los modos de vivir de todos ellos excedan á los tipos que quedan señalados. La razon y la justicia apoyan semejante determinacion: si otra cosa se hubiera resuelto, se habria hecho de mejor condicion al que litigaba solo, que al que lo hiciera unido á otros varios, siendo así que la condicion especial de cada uno era la misma.—Escusado parecerá advertir, aunque la Ley no lo determina expresamente, que si entre los que litigan reunidos hay alguno que no pertenezca á la clase de pobre, deberá abonar la parte proporcional de costas y gastos que le correspondan en las diligencias comunes á todos ellos, y por completo las que se causasen á instancia suya. Así se desprende tambien del contenido de la Real orden de 8 de Febrero de 1855, en la que se fija la clase de papel que debe usarse en tales casos. (Véase al fin de la página 35 de este tomo.)

Un abuso se ha venido lamentando en la práctica, al que la Ley no ha opuesto un oportuno correctivo. Cuando tienen varios interés en un pleito, y entre ellos hay alguno ó algunos que corresponden á la clase de pobres, suelen éstos ejercitar la accion para evitar los gastos del juicio, quedando de reserva los otros, que son ricos, para aprovecharse despues del resultado favorable del negocio, ó para eximirse de una condenacion de costas si les fuese adverso. Tambien suelen hacerse cesiones á litigantes pobres para defraudar los intereses de la Hacienda y perjudicar las legítimas esperanzas de los curiales. Esto se hacia antes impunemente, y esto continuará haciéndose con arreglo á la nueva Ley. Si se hubiera impuesto una sancion penal, como defraudador, al que hubiese obrado de tal manera y percibiese despues parte de los bienes litigiosos, se habria evitado indudablemente semejante abuso.

## ARTÍCULO 187.

*La justificacion de pobre se ha de practicar siempre en el juzgado competente para conocer del pleito en que se trate de disfrutar del beneficio de la defensa.*

*Esta justificacion se hará precisamente con citacion de la persona con quien se haya de litigar.*

El art. 83 de la Ley 11, tít. 24, lib. 10 de la Nov. Recop., y el 60 de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824 habian ya preceptuado que la informacion de pobreza, en los asuntos contenciosos, se habia de hacer precisamente ante escribano aprobado y con autoridad judicial. No determinaron la competencia del Juez, y de aqui nació el abuso que se cometia. Nunca la declaracion de pobreza se pedia al Juez ante quien se iba á litigar: se procuraba siempre proponerla ante aquel que menos conociera la situacion de la persona: así es que, encontrando tres testigos, y todos los encontraban, que quisieran deponer sobre su carencia de medios para vivir, se armaba de una declaracion que le ponía á cubierto de todo cuidado. Como no era aquel el Juzgado en donde iba á litigar, se miraban con desconfianza estos incidentes, decretándose la pobreza con facilidad, y muchas veces hasta con ligereza, por el ningun interés que tenian los curiales en averiguar la condicion social del recurrente.

Conociendo el legislador la trascendencia de este abuso, y fijo en el principio, plausible para nosotros de que la declaracion de pobre se concrete únicamente al pleito ó litigio que la haya motivado, y que no pueda utilizarse en otro, si á ella se opusiere el colitigante (art. 197), ha dispuesto acertadamente en el art. 187 que la justificacion se haya de practicar siempre en el Juzgado competente para conocer del pleito en que se trate de disfrutar del beneficio de la defensa. La Ley usa deliberadamente del adverbio *siempre* para denotar que su precepto es absoluto; que no tiene escepcion de ninguna clase: *siempre* se ha de practicar ante el Juez que determina. Y como si no fuera bastante esta medida para evitar el abuso que hemos lamentado, añade en el mismo artículo, que dicha justificacion se haga precisamente con citacion de la persona con quien se haya de litigar. Tambien usa la Ley en este párrafo de un adverbio importante: *precisamente* se ha de hacer con citacion del colitigante, requisito del que no se puede prescindir, á no infringirse el testo explícito del artículo que examinamos.

No desconocemos los inconvenientes que ofrecerá en la práctica la aplicacion rigurosa de estas disposiciones; quizás hubiera sido mejor que las informaciones se practicasen ante el Juez del domicilio del solicitante, que es donde con mas facilidad se puede conocer y apreciar la situacion y productos con que cuenta para vivir, dando audiencia al promotor fiscal; y que dicha informacion fuese bastante para litigar en cualquier Juzgado, mientras no se opusiere á ello el colitigante, en cuyo caso deberia repetirse ante el mismo Juez que conociese del litigio, con audiencia y citacion de la parte contraria, como para caso análogo se dispone en el art. 197. De esta manera, al paso que se evitaban los inconvenientes del sistema establecido por la Ley, se daba al colitigante cuantas garantías podia desear.

Algunas cuestiones y dudas nacen del laconismo con que está redactado el párrafo 2º del artículo que comentamos; dudas y cuestiones que examinaremos al ocuparnos de los artículos 194 y 195, que nos parece el lugar mas á propósito, puesto que allí hemos de desenvolver toda la tramitacion que debe darse á los incidentes de pobreza. La Ley fija ahora un precepto general que se refiere á un período adelantado del procedimiento, esto es, á la justificacion, que debe practicarse durante el término de prueba: por eso creemos que, habiendo consignado el art. 194, y disponiéndose por el 278 que toda diligencia de prueba deba practicarse previa citacion de la parte contraria, hubiese podido escusarse el párrafo 2º del 187.

## ARTÍCULO 188.

*Cuando el que solicite ser defendido como pobre, tenga por objeto entablar una demanda, se esperará para dar curso á ésta, á que sobre el incidente de pobreza haya recaído ejecutoria.*

*No obstante, los Jueces accederán á que se practiquen, sin exaccion de derechos, aquellas actuaciones de cuyo aplazamiento puedan seguirse perjuicios irreparables al actor, suspendiéndose inmediatamente despues el curso del pleito.*

## ARTÍCULO 189.

*Cuando el que solicite ser defendido por pobre fuere el demandado, quedará al arbitrio del actor la continuacion ó suspension del curso del pleito, mientras se decida sobre la pobreza.*

*Cuando optare por la continuacion del pleito, se formará sobre la pobreza pieza separada, defendiéndose desde luego como pobre al que haya ofrecido la justificacion, sin perjuicio de lo que en definitiva puede resolverse.*

## ARTÍCULO 190.

*Las reglas que quedan establecidas tendrán aplicacion, tanto si se solicitare el despacho por pobre al principio del pleito, como si se pidiere durante su curso.*

Del contenido del art. 188 se deduce lógicamente que la pretension de pobreza puede formularse de dos modos: ó como solicitud principal independiente de la demanda, ó formando parte de ésta, esto es, por medio de un otrosí. En el primer caso, como de toda pretension, ha de darse traslado á la persona contra la que se ha de litigar (art. 194), debe indicarla el solicitante en el mismo escrito en que interponga la pobreza, y caso de omitirlo, el Juez deberá mandarle que la designe, sin cuyo requisito no dará curso á dicha solicitud. En el segundo caso, es decir, cuando el que solicite ser defendido como pobre tenga por objeto entablar una demanda, se esperará, para darle curso, á que sobre el incidente de pobreza haya recaído ejecutoria: así lo dispone el párrafo 1º del art. 188.

No creemos conveniente ni justa esta disposicion: no es conveniente, porque suspendiéndose la continuacion de la demanda por un tiempo bastante largo, se dá medios al demandado de mala fé para que durante él se prepare con toda clase de armas, aun las mas reprobadas, para combatir á su adversario: no es justa, porque hace de peor condicion al que es demandado por un rico que al que lo es por uno que haya de litigar en clase de pobre. Suspendiéndose, como se manda suspender, la continuacion de la demanda hasta que se ejecute la pobreza y utilizar todos los recursos que la Ley le concede para que la declaracion se dicte lo mas tarde posible, puesto que mientras tanto es considerado como poseedor de buena fé, no se constituye en mora, y continúa percibiendo los frutos de la cosa litigiosa? Por el contrario, ¿qué perjuicios, qué inconvenientes podian resultar de que, formulándose la peticion de pobreza por otrosí de la demanda, hubiera continuado ésta su curso, formándose pieza separada sobre aquel incidente, como para un caso análogo se dispone en el párrafo 2º del artículo 189, y se ha practicado hasta ahora? ¿No se igualaban así las condiciones de todos los litigantes? Aunque ésta es nuestra creencia, debemos respetar el precepto de la Ley, cuya inteligencia no ofrece dificultad de ningun género.

Reconociendo la misma Ley que su precepto podia en casos dados ocasionar perjuicios considerables al demandante por la detencion de su demanda, ha tratado de evitarlos disponiendo en el párrafo 2º del mismo art. 188, que no obstante lo dispuesto anteriormente los jueces accedan á que se practiquen, sin exaccion de derechos, aquellas actuaciones de cuyo aplazamiento puedan seguirse perjuicios irreparables al actor, suspendiéndose inmediatamente despues el curso del pleito. Vaga é indeterminada, como no podia menos, es esta disposicion: la prudencia del Juez graduará esas actuacio-

nes que deban practicarse, teniendo presente que la Ley quiere que sean solo aquellas de cuyo aplazamiento pueden seguirse perjuicios irreparables al actor. En el silencio de la Ley debe servirles de guía lo dispuesto en el art. 223, que debe tenerse como una esplanacion del párrafo que examinamos. Previénese en aquel que, fuera de los casos espresados en el art. 222, no pueda pedir el demandante posiciones, informaciones de testigos ni ninguna otra diligencia de prueba, "salvo cuando por edad avanzada de algun testigo, peligro inminente de su vida, proximidad de una ausencia á punto con el cual sean difíciles ó tardías las comunicaciones, ú otro motivo poderoso, pueda esponerse el actor á perder su derecho por falta de justificacion, en cuyo caso podrá pedir y el Juez decretará, que sea examinado el testigo ó testigos que estén en las circunstancias referidas, verificándose su exámen del modo que se previene en los arts. 306 y siguientes de esta Ley." Otra de las actuaciones que podrá pedirse y que se encuentra comprendida indudablemente en el espíritu y letra del precepto que examinamos, es el embargo preventivo, cuando concurren las circunstancias determinadas en los arts. 931 y 932.

Dos son por lo comun las representaciones legales en todo juicio: la del actor y la del demandado; pues aunque puedan presentarse terceros opositores, como estos intervienen escluyendo ó coadyuvando cualquiera de aquellas representaciones, quedan por lo tanto sujetos á las mismas condiciones que las del litigante á quien favorecen. Habiendo hablado la Ley en el artículo que hemos examinado del caso en que solicite la defensa por pobre el demandante, era natural que se ocupase en seguida de cuando la formulara el demandado: así lo hace el art. 189 disponiendo que entonces quede al arbitrio del actor la continuacion ó suspension del curso del pleito, mientras se decida sobre la pobreza. El mayor interesado en la pronta terminacion del pleito es el actor; por eso la Ley deja á su eleccion el que continúe ó se suspenda mientras se decide este incidente. Si optare por la continuacion del pleito, se formará sobre la pobreza pieza separada, defendiéndose desde luego como pobre al que haya ofrecido la justificacion, sin perjuicio de lo que en definitiva pueda resolverse, como lo dispone el párrafo 2º del art. 189 antes citado. De este precepto se deduce lógicamente que cuando optare por la suspension, no hay necesidad de formar pieza separada, sino que se sustanciará el incidente á continuacion de las diligencias principales. Esta deducion no escluye ciertamente el que el Juez, si cree mas acertado para no involucrar esta cuestion con la principal, toda vez que tienen diversa tendencia, el que se forme pieza separada, no faltaria á la Ley previniéndolo; aunque siempre será mas conveniente escusar en este caso la formacion de dicha pieza, puesto que no hay una evidente necesidad, y por otra parte se causarian dilaciones por los testimonios que habian de sacarse de la solicitud de pobreza y auto que recayese, que son las diligencias con que deben encabezarse dichas piezas separadas.

Antes de la publicacion del decreto de 8 de agosto de 1851 las informaciones de pobreza se hacian en papel de pobres, sin perjuicio del reintegro en su caso: el art. 30 de aquel decreto, que concretaba el uso de dicho papel á los que hubiesen sido judicialmente declarados pobres, dió ocasion á dudas, y á que en muchos tribunales se exigiera que las informaciones se hiciesen en papel del sello tercero, hasta que por Real órden de 8 de julio de 1852 se determinó que los Tribunales no denieguen la admision de las demandas y diligencias á obtener la declaracion de pobreza estendidas en papel del sello de pobres, siguiéndose este juicio en la forma y con las audiencias prevenidas, pero quedando sujetos los interesados al reintegro tan pronto como existan medios para verificarlo. Esta misma disposicion, que era la de la antigua práctica, es la que consigna la ley en el párrafo 2º del artículo que comentamos. El que pretenda la declaracion de pobreza, se defenderá desde luego, es decir, desde aquel mismo instante,

como tal pobre; por manera que gozará desde dicho momento de los beneficios que declara el art. 181. sin perjuicio de lo que en definitiva pueda resolverse. Si la decision le es favorable, nada habrá de hacer sino continuar disfrutando los mismos beneficios; si le es adversa, se practicará lo que ordena el art. 193.

Lo preceptuado en los arts. 188 y 189 dejaban en pié un vacío que la Ley ha tratado de llenar con el 190 disponiendo, que las reglas que quedan establecidas tengan aplicacion, tanto si se solicitare el despacho por pobre al principio del pleito, como si se pidiese durante su curso. Ante todo debemos notar el uso de una palabra que creemos impropia: si se solicitare el despacho por pobre, dice la Ley. ¿No estaria mejor y mas conforme con las locuciones usadas en los artículos anteriores decir, si se solicitare la defensa por pobre? Pero prescindiendo de esto, que parece ser una errata, téngase en cuenta que segun se desprende del art. 190, la peticion de pobreza puede pedirse en cualquier estado del juicio, si bien creemos que la limitacion que el 124 fija para la admision de las recusaciones, es decir, hasta que sean citadas las partes para sentencia, debe ser aplicable el caso en cuestion, puesto que éste es el período del juicio que cierra completamente la puerta á todas las pretensiones de los litigantes.

## ARTICULO 191.

*El litigante que no se haya defendido por pobre en la primera instancia, si pretende gozar de este beneficio en la segunda, deberá justificar que con posterioridad ha venido á ser pobre con efecto.*

*No justificándolo cumplidamente, no se le otorgará la defensa gratuita.*

## ARTICULO 192.

*La regla fijada en el artículo anterior es aplicable asimismo al que, no habiendo litigado como pobre en la segunda instancia, solicite se le defienda como tal para interponer ó seguir el recurso de Casacion.*

La Ley no podia desconocer que, á pesar de encontrarse un litigante en una situacion cómoda y desahogada mientras siguiese la instancia de un pleito, podia por los accidentes de una adversa fortuna quedar reducido á la clase de pobre, y no contar por consecuencia con medios para sostener los dispendios de una segunda instancia. Por eso dispone el art. 191 que cuando no se haya defendido por pobre en la primera, si pretende gozar de este beneficio en la segunda, deberá justificar que con posterioridad ha venido á ser pobre, no otorgándosele la defensa gratuita si no lo justifica cumplidamente. Este artículo, como se ve, hace referencia á un período de tiempo despues del cual ha debido venir á ser pobre el litigante, cuyo extremo es el que ha de justificarse de una manera cumplida. ¿Y cuál es ese período? No lo determina la Ley de una manera clara, por mas que se deduzca de su espíritu y del precepto contenido en el art. 190. Efectivamente, segun éste la declaracion de pobreza puede hacerse al principio del pleito ó durante su curso, es decir, en cualquier estado del juicio; de modo que un litigante podrá pedirla en el último tercio del procedimiento, aun cuando hasta entonces se haya defendido en clase de rico, sin que necesite justificar mas que su condicion de pobre, y no que ha venido entonces á peor fortuna. Si, pues, durante la primera instancia, y antes que sean citadas las partes para sentencia puede utilizar el beneficio de la Ley, la justificacion que ha de hacer con arreglo al art. 191 de que con posterioridad ha venido á ser pobre, se refiere indudablemente á una época posterior á la primera instancia, y á ella alude la Ley al decir *con posterioridad*.

Las palabras del artículo que comentamos pueden dar lugar á la siguiente duda:

cuando un litigante pobre no utilice el remedio de la Ley durante la primera instancia, ¿podrá solicitar y deberá decretar la pobreza, si lo solicita en la segunda? Si para resolver esta cuestion no tuviéramos en cuenta mas que las reglas de equidad, la contestacion deberia ser afirmativa. Como dicen oportunamente dos ilustrados tratadistas, "no debe disfrutar de mas beneficio el que no teniendo en la primera instancia la cualidad de pobreza vino por su desgracia á caer en esta situacion al entablarse la alzada, que la persona que habiendo sido pobre en ambos tiempos dejó de hacer uso de su derecho en el juzgado inferior." ¿Pero cabe esta resolucion con arreglo á la Ley? De ninguna manera: el art. 191 exige para gozar del beneficio en la segunda, si no se ha defendido por pobre en la primera, que justifique que con posterioridad á dicha instancia ha venido á ser pobre; y como una confirmacion de este mismo precepto, y para que su clara inteligencia no tenga el menor asomo de duda, añade en seguida que no se le otorgue la defensa gratuita si no lo justifica cumplidamente. Si, pues, en la primera instancia no se ha defendido por pobre, bien lo fuera ó no, no podrá pedir que se le declare tal en la segunda, si no hace la justificacion cumplida que previene el artículo. Esto dice terminantemente la Ley: será errónea la apreciacion del legislador; será poco equitativa, será hasta dura; pero á eso contestaremos nosotros *dura lex sed lex*.

La Ley ha crecido tal vez que por un orden natural y lógico nadie que sea pobre dejará de utilizar al momento el beneficio de la defensa como tal, y que si no lo hace, dá una idea y una racional presuncion de que lleva un doble objeto ó que le guia su mala fé. Podrá no ser esto siempre cierto, y para atenuar en este caso el rigorismo de la Ley, los letrados deberán aconsejar y los litigantes proponer en la primera instancia la defensa por pobre: bajo el supuesto de que no haciéndolo entonces, no les será admitida despues. Si omiten aprovecharse del derecho que se les concede, no culpen entonces la severidad de la ley, sino su negligencia y poco cuidado, entendiéndose que han renunciado voluntariamente á dicho beneficio.

Cuando á un litigante le haya sido denegada durante la primera instancia la declaracion de pobreza, claro es que segun el artículo que comentamos no podrá gozar de este beneficio en la segunda, si no justifica que con posterioridad ha venido á ser efectivamente pobre. Pero ¿podrá pedir nueva declaracion de pobreza durante la misma instancia en que le haya sido denegada, si durante ella ha venido á ser pobre? La Ley no resuelve espresamente este caso: permite en el art. 190 que la justificacion de pobreza se haga en cualquier estado del juicio: las declaraciones ó denegaciones de pobreza no producen escepcion de cosa juzgada, sino que siempre se entienden con la cláusula de sin perjuicio y son de carácter provisional. Un pleito, una instancia puede durar mucho tiempo antes que se termine: durante ese trascurso pueden desaparecer, no los escasos productos de una fortuna regular, sino los pingües bienes de un hombre acaudalado. Y cuando esto suceda, cuando el litigante á quien se denegó la pobreza, porque no era pobre cuando la solicitó, viene á serlo despues, no puede, no debe negársele que acredite ese extremo, y justificándolo cumplidamente se le debe conceder entonces lo que antes no debió otorgársele: así lo dictan al menos los principios de equidad y de justicia, y así se desprende del espíritu del art. 191.—Lo mismo podrá decirse del que defendiéndose como pobre, venga luego á ser rico por cualquiera de esos accidentes que son frecuentes en el curso de los acontecimientos humanos; pero en ese caso incumbirá la prueba de dicho extremo á la parte contraria, que es la que debe solicitarlo.

Explicado ya el art. 191, pocas palabras diremos en cuanto al 192, que no es mas que una reproduccion de aquel aplicable á la interposicion y seguimiento de los recursos de Casacion. Sin embargo, téngase en cuenta que á la remision de los autos al Tribunal Supremo ha de preceder el depósito de la cantidad que se determina en los artículos 1027, 1028 y 1029, bastando el que litiga por pobre que preste caucion de pagar

dichas sumas si fuere condenado á su pérdida y viniese á mejor fortuna (art. 1033). De modo que para disfrutar de este beneficio debe venir ya defendiéndose en clase de tal en la anterior instancia, y caso de no ser así, necesita justificar cumplidamente, para interponer y seguir dicho recurso de Casacion en clase de pobre, que con posterioridad á la segunda instancia ha venido á ser efectivamente pobre.

## ARTÍCULO 193.

*Denegada por ejecutoria la defensa por pobre, deberá reintegrar el que la haya solicitado todas las costas, y el papel sellado que haya dejado de satisfacer.*

Lo dispuesto en este artículo es una consecuencia del principio sentado en el párrafo 2º del 189, y de lo que se previene en el 196. La Ley solo otorga el beneficio de la defensa gratuita al que sea declarado pobre por los Tribunales, pero á fin de que no encuentren obstáculo alguno en hacer la correspondiente justificación de su estado, permite que se defiendan en clase de tales desde el momento que interpongan su solicitud, sin perjuicio de lo que en definitiva pueda resolverse. Además, la denegacion de pobreza envuelve siempre la condena de costas, con arreglo á dicho artículo 196. Hé aquí los sólidos fundamentos en que se apoya la Ley para preceptuar en el 193, que cuando sea denegada por ejecutoria la defensa por pobre, deba reintegrar el que la haya solicitado todas las costas y el papel sellado que haya dejado de satisfacer, disposicion que concuerda exactamente con lo prevenido en la circular de 20 de Enero de 1818.

Ninguna duda puede ofrecer la inteligencia de este artículo, pues la palabra *costas*, que pudiera producir en sentir de alguno, suponiendo que se hablaba solo de los derechos marcados en el arancel, no puede admitir semejante interpretacion, toda vez que la misma Ley se vale de igual locucion en el art. 78, para espresar todos los derechos y honorarios que se devenguen en un juicio, y en ese mismo sentido la hemos explicado ya en el comentario á dicho artículo. Si la palabra *costas* no estuviera tomada en un sentido genérico, se introduciría una desigualdad injustificada entre los diferentes funcionarios que intervienen en el procedimiento, siendo así que todos merecen igual consideracion por parte de la Ley para el objeto de que sean indemnizados de su legítimo trabajo.—El reintegro del papel sellado se hará en la forma que previenen los artículos 54 y siguientes del Real decreto de 8 de Agosto de 1851.

## ARTÍCULO 194.

*De toda pretension para la defensa por pobre se dará traslado á la persona contra quien se proponga litigar el que la solicite, ó si fuere éste el demandado, al actor.*

## ARTÍCULO 195.

*La sustanciación de la pretension de pobreza, se acomodará á los trámites establecidos para los incidentes en los juicios ordinarios.*

La Ley fija en los dos artículos anteriores la sustanciacion que debe darse á las declaraciones de pobreza, y como desde luego se notará, se aparta esencialmente del sistema seguido hasta ahora. En la antigua práctica no era un hecho muy raro que se terminara el pleito principal antes que recayese ejecutoria en el juicio de pobreza: siguiéndose éste, cuando habia oposicion por todos los trámites de un pleito ordinario, nada tenia de particular que se tocaran tales resultados. La nueva Ley ha obrado, por lo

tanto, con acierto al disponer que la defensa por pobre sea considerada como un incidente, y que su tramitacion se arregle á la de aquellos (art. 195).

Pero no es esta la única novedad que ha introducido: ya en el párrafo 2º del art. 187 dispuso que la justificacion se hiciera precisamente con citacion de la persona con quien se hubiere de litigar; y consecuente con dicho pensamiento preceptúa ahora en el 194, que de toda pretension para la defensa por pobre se dé traslado á aquel que ha de ser adversario del que la solicite, y si éste fuese el demandado, al actor. Segun la antigua jurisprudencia solo se oia al colitigante cuando la informacion se pretendia incoado ya el juicio principal, proponiéndose ante el mismo Juez; fuera de este caso, se practicaba solo con citacion y audiencia del promotor fiscal y del administrador de hacienda pública, audiencia que se daba despues de hecha la informacion.

Tal era el sistema de la práctica antigua; y lo que la nueva Ley dispone; ahora es preciso que examinemos las dudas y cuestiones que nacen del laconismo de esta última, trazando con la detencion posible toda la tramitacion que deben tener dichos incidentes, resolviendo al mismo tiempo esas cuestiones y dudas que pueden originarse, algunas de las cuales ya se han suscitado en varios juzgados.

El incidente de pobreza ha de comenzar por la solicitud del que desee ser defendido gratuitamente, solicitud que debe presentarse por otrosí en cualquier escrito durante el curso del pleito; por otrosí en los pedimentos de demanda y contestacion, ó como pretension aislada é independiente de aquellos escritos: la fórmula en los tres casos será la misma, reducida á la alegacion de los hechos en que funde su estado de pobreza, justificándolos con los documentos conducentes, ú ofreciendo justificarlos á su tiempo, caso de que la parte contraria se opusiera á dicha declaracion. Sin embargo, cuando se presente la solicitud aislada como pretension principal antes de la incoacion del litigio se necesita espresar y designar la persona con la que se va á litigar, para que pueda dársele traslado, y hacerse con su citacion la justificacion: si no se hiciera, deberá el Juez preceptuar que se designe, sin cuyo requisito, como ya se ha indicado en uno de los anteriores comentarios, no dará curso á la solicitud.

Aquí nace la primera duda: cuando un litigante pobre pretenda incoar una demanda, pero antes desee hacer la justificacion de su estado para gozar de los beneficios de la Ley, ¿de qué manera se presentará en juicio? Esta dificultad, que no podia tener lugar segun la antigua jurisprudencia, no solo existe segun la nueva Ley, sino que habiéndose suscitado, cuando estas líneas escribimos en uno de los Juzgados de Madrid, la hemos visto resuelta de una manera inconveniente y poco equitativa. Veamos, pues, si alcanzamos á resolverla, y si podemos armonizar algunas disposiciones de la nueva Ley que parecen encontradas.

Segun el art. 13, la comparecencia en juicio ha de ser siempre por medio del procurador, con poder declarado bastante por un Letrado: entre las escepciones que fija el mismo artículo no está comprendida la defensa por pobre; de modo que, segun este artículo, el que trate de defenderse como tal, necesita presentarse en juicio representado por un procurador, con los requisitos que determina. Segun el art. 19, los litigantes deben ser dirigidos por letrados hábiles para funcionar en el territorio del Juzgado ó Tribunal que conozca de los autos, sin cuya firma no podrá proveerse sobre ninguna solicitud que se aduzca. Tampoco entre las escepciones que espresa se encuentra el incidente de pobreza, deduciéndose de aquí, que la solicitud debe ir precisamente autorizada con la firma de Letrado. En esto no puede haber duda de ningun género, y los Jueces que no quieran faltar á preceptos tan esplicitos de la Ley, deberán rechazar toda pretension de pobreza que no se les presente adornada de ambos requisitos.

Pero ocurre que un litigante pobre no encuentra procurador y abogado que quieran aceptar su defensa; puede ser un miserable bracero que no cuente con 30 ó 40 reales